



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002348-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02524-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02524-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2023, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA**, representada por Jorge Luis Casas Calderón en calidad de Secretario de General, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA**, con fecha 5 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de junio de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*“(…)*

- *Copias certificadas de los Contratos Laborales de cada uno de los Locadores de Servicios desde el mes de enero 2023 (relación de cincuenta) indicados en la relación adjunta que fue parte de la Carta de respuesta -CARTA N° 034-2023-GSG-MDTAI.*
- *Copias certificadas de Contratos Laborales de cada uno de los Locadores de Servicios Administrativos no considerados en el párrafo anterior desde el mes de enero 2023 de la Municipalidad Distrital Tupac Amaru Inca.*
- *Copias Certificadas de los Contratos Laborales desde el mes de enero 2023 de los siguientes servidores: Guerra Bernaola Johana Lilibeth, Escate Allauca Samuel Elías, Basaldúa Olaya Keren Melany, Madrid Cusipuma Yudit Aracelly, Ventura Diaz Jhonatan Paulino, Quintanilla Sosa Maricela Esther, Llacsá Moran Surinder Lizebth, Guillen Apagueño Gaby, Jesús Palpa Deiven, Laupa Mendoza Jhoseline Arleth, indicados entre otros en la Carta de respuesta -CARTA N°034-2023-GSG-MDTAI.*

*(…)”.*

Con fecha 26 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>1</sup> materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la

<sup>1</sup> Elevado a esta instancia por la entidad el 31 de julio de 2023 mediante la CARTA N° 107-2023-GSG-MDTAI.

información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Cabe advertir que, mediante el aludido documento se señaló lo siguiente:

*“(…)*

*El hecho advertido en la parte final del párrafo anterior excede legalmente el plazo fijado en dicha normativa y configura conducta infringidora del debido procedimiento, por cuanto, las actuaciones deben producirse dentro de los plazos que la acotada norma establece, máxime si esta información no está relacionada con información reservada, sin embargo, el funcionario Secretaria General responsable de entregar la información hasta la fecha no cumple con entregarla, lo que constituye infracción al artículo 14° del citado TUO-LTAIP hecho que el superior en grado al momento de resolver el presente recurso deberá tener en cuenta y exhortar a quien corresponda la subsanación de la debida tramitación del procedimiento administrativo iniciado con expediente N° 3046-2023 y, de concluirse con la existencia de indicios de responsabilidades, se disponga lo necesario para el inicio del expediente de sustanciación para su determinación en la vía que corresponda; (...).”*

Mediante CARTA N°084-2023-GSG-MDTAI, notificada al recurrente el 27 de junio de 2023, la Gerente de Secretaría General de la entidad señaló remitir lo siguiente: *“1. Copia del Informe N°0334-2023-MDTAI/GAF, emitido por la gerencia de Administración y Finanzas, trasladando lo informado por la Sub Gerencia de Personal, respecto a su solicitud de información sobre: (...), conteniendo 02 folios”*.

Cabe advertir que se adjuntó el INFORME N°257-2023-MDTAI-GAF-SGP de fecha 19 de junio de 2023, a través del cual el Subgerente de Personal de la entidad informó que su dependencia *“(…) no cuenta con ningún CONTRATO LABORAL de locadores de Servicios, ya que son trabajadores por terceros que no tienen vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca”*.

Con fecha 10 de julio de 2023, el Secretario General del sindicato recurrente presentó ante esta instancia el Oficio N° 013-2023-SITRAMUNTAI-PISCO, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“(…) poner en conocimiento el uso de tal acción que confiere la ley al administrado el debido procedimiento es derivar el citado recurso al superior jerárquico para su resolución por el órgano superior, lo contrario es quebrantar el debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú.*

*Dicho esto, (...) cuando no tenía atribuciones -por los efectos de la ley – para, en condición de primera instancia, genere más diligencias en el expediente N° 3046-2023 por haber vencido en exceso su plazo para resolver lo solicitado en el referido expediente, notifica a esta parte el documento de la referencia al cual contradecimos por contener información contradictoria a la información contenida en la Carta N° 034-2023-GSG-MDTAI, esto es, mientras que a través de esta última anexa una relación de cincuenta (50) Personal Administrativo - Locación, conforme se desprende de la parte superior de dicho anexo del cual podemos inferir la existencia de trabajadores por Locación de Servicios; en la Carta N° 084-2023-GSG-MDTAI, recogiendo lo informado por Gerencia de Administración y Finanzas en su Informe N° 0334-2023-MDTAI-GAF e informado en el Informe N° 257-2023-MDTAI-GAF-SGP por la Sub Gerencia de Personal, (...).*

*Por otra parte, es de advertir los documentos (Informe N° 0334-2023-MDTAI-GAF e Informe N° 257-2023-MDTAI-GAF-SGP) remitidos anexados a la Carta N° 084-2023-GSG-MDTAI no satisfacen lo requerido mediante solicitud de acceso a la*

*información pública por ser éstos copia simple, pues los mismos difieren de las copias certificadas solicitadas.*

*Por tanto, estando a lo señalado en el párrafo que antecede y el que precede a este interponemos TACHA contra la Carta N° 084-2023-GSG-MDTAI, Informe N° 0334-2023-MDTAI-GAF e Informe N° 257-2023-MDTAI-GAF-SGP por devenir de una diligencia realizada a posteriori de haber interpuesto el recurso de apelación signado con expediente N° 3453-2023, (...)” (sic).*

Mediante la Resolución N° 002153-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de agosto de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

---

<sup>2</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://munitai.gob.pe/web/servicios/mesa-de-partes-virtual>, el 10 de agosto de 2023 a las 10:25 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades

acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso autos se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad *“(...) – [1] Copias certificadas de los Contratos Laborales de cada uno de los Locadores de Servicios desde el mes de enero 2023 (relación de cincuenta) indicados en la relación adjunta que fue parte de la Carta de respuesta -CARTA N° 034-2023-GSG-MDTAI”; “- [2] Copias certificadas de Contratos Laborales de cada uno de los Locadores de Servicios Administrativos no considerados en el párrafo anterior desde el mes de enero 2023 de la Municipalidad Distrital Tupac Amaru Inca”; y, “- [3] Copias Certificadas de los Contratos Laborales desde el mes de enero 2023 de los siguientes servidores: Guerra Bernaola Johana Lilibeth, Escate Allauca Samuel Elías, Basaldúa Olaya Keren Melany, Madrid Cusipuma Yudit Aracelly, Ventura Diaz Jhonatan Paulino, Quintanilla Sosa Maricela Esther, Llacsá Moran Surinder Lizebth, Guillen Apagueño Gaby, Jesús Palpa Deiven, Laupa Mendoza Jhoseline Arleth, indicados entre otros en la Carta de respuesta -CARTA N°034-2023-GSG-MDTAI. (...)”*. No obstante, el recurrente interpuso su recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Cabe advertir que, mediante el aludido documento se señaló que el no haber atendido la solicitud en el plazo legalmente establecido constituye una infracción al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, por lo que *“(...) de concluirse con la existencia de indicios de responsabilidades, se disponga lo*

*necesario para el inicio del expediente de sustanciación para su determinación en la vía que corresponda (...)*”.

Por su parte, mediante CARTA N°084-2023-GSG-MDTAI, notificada al recurrente el 27 de junio de 2023, la Gerente de Secretaría General trasladó la respuesta contenida en el INFORME N°257-2023-MDTAI-GAF-SGP de fecha 19 de junio de 2023, a través del cual el Subgerente de Personal de la entidad informó que su dependencia “(...) *no cuenta con ningún CONTRATO LABORAL de locadores de Servicios, ya que son trabajadores por terceros que no tienen vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca*”.

Con fecha 10 de julio de 2023, el Secretario General del sindicato recurrente presentó ante esta instancia el Oficio N° 013-2023-SITRAMUNTAI-PISCO, mediante el cual señaló que, correspondía que su recurso se eleve al superior jerárquico para que se avoque a su conocimiento y no generar diligencias posteriores; asimismo, afirma que la respuesta es contradictoria manifestando “(...) *a la información contenida en la Carta N° 034-2023-GSG-MDTAI, esto es, mientras que a través de esta última anexa una relación de cincuenta (50) Personal Administrativo - Locación, conforme se desprende de la parte superior de dicho anexo del cual podemos inferir la existencia de trabajadores por Locación de Servicios (...)*”.

En cuanto a ello, si bien el literal “e)” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el literal “e.” del artículo 5 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM - Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que si se opta por interponer el recurso de apelación por denegatoria de acceso a la información pública ante la entidad que deniega la solicitud, ésta última tiene la obligación de elevar el recurso en el plazo de dos (2) días hábiles, ello implica que la única instancia competente para resolver el recurso de aparición es esta instancia, sin embargo, ello no releva ni prohíbe a la entidad, primera instancia administrativa a reevaluar la solicitud para atenderla de la mejor manera, en tal sentido, debe desestimarse el argumento del recurrente mediante el cual sostiene que la entidad no debió efectuar diligencias posteriores a la interposición del recurso de apelación.

Asimismo, el recurrente alega que la información es contradictoria “(...) *a la información contenida en la Carta N° 034-2023-GSG-MDTAI, esto es, mientras que a través de esta última anexa una relación de cincuenta (50) Personal Administrativo – Locación (...)*”; sin embargo, se advierte que de la revisión de la aludida lista titulada “Personal Administrativo – Locación”, esta instancia considera que pese a que se califique como personal administrativo, especifica que los mismos se encuentran bajo el régimen de contratación de locación de servicios, en tal sentido, lo señalado por la entidad no constituye una afirmación contradictoria pues no se pide una lista sino los contratos laborales del aludido personal, frente a lo cual la entidad ha señalado que no posee dicha documentación.

Ahora bien, respecto a que los locadores de servicio no poseen contrato laboral, corresponde citar de manera referencial que el artículo 1764 del Código Civil dispone que “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”; siendo así, al no mantener vínculo laboral, no resulta razonable que posean contrato laboral, único

documento que acreditaría formalmente tal vínculo inexistente, por lo que la respuesta otorgada se encuentra amparada en el marco laboral correspondiente.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

- “7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Siendo ello así, se colige que la entidad comunicó a la recurrente que no cuenta con la información solicitada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no existe obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02893-2008-PHD/TC al señalar:

*“Que el derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución tiene como objeto el acceso a la información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste el proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. Por tanto, las pretensiones que importan la elaboración de algún tipo de informe o pronunciamiento resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información”.*

A mayor abundamiento, lo señalado por la entidad no solamente debe tomarse con el carácter de declaración jurada, sino que también debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En ese sentido, la impugnación materia de análisis debe ser desestimada al haberse verificado la inexistencia de la información en poder de la entidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

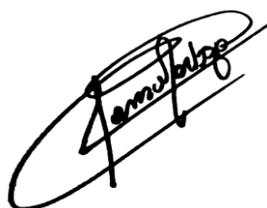
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA**, con fecha 5 de junio de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚPAC AMARU INCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

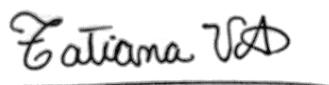


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.